

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 30 de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 12 de diciembre del 2022, y dentro del término de ley, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante Noe Rivera Escobar, ha dado contestación de la demanda, de cuyo escrito remitió a las partes procesales. De otro lado, recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas DIANA LIZETH y KAROL RIVERA VIDAL. Los términos se encuentran vencidos a todos los demandados, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. Se deja constancia que desde el día 20 de diciembre de 2022 hasta el día 10 de enero de 2023, no corrieron términos por vacancia judicial. **(archivos 41 a 44 expediente digital).**

DEMANDADOS	NOTIFICACION DIRECCION ELECTRONICA – CURADOR AD LITEM ARTICULO 8º LEY 2213 DE 2022	INICIO TERMINO DE TRASLADO – ARTICULO 8º LEY 2213 DE 2022-	VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO.
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE NOE RIVERA ESCOBAR.	ENVIO MENSAJE DE DATOS – 02/12/2022	07/12/2022	26/01/2023

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: CLAUDIA AIDE FLOR MAMIAN

Ddo: HEREDEROS DEL SEÑOR NOE RIVERA ESCOBAR.

Radicado No. 760013110008-2022-00076-00

Auto Interlocutorio No. 120

Cali, 31 de enero de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente, dentro del término de ley, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Noe Rivera Escobar, ha dado contestación a la presente demanda, se glosara al plenario tal escrito para su valoración oportuna y se tendrá por notificado a partir del 07 de diciembre de 2022.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho al curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del causante Noe Rivera Escobar, **a partir del 07 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: GLOSAR al plenario el escrito contestatorio de la demanda, presentado virtualmente por el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Noe Rivera Escobar, para su valoración oportuna.

TERCERO: AGREGAR al expediente digital, el escrito virtual mediante el cual el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Noe Rivera Escobar, descurre el traslado de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas DIANA LIZETH y KAROL RIVERA VIDAL, para su valoración oportuna.

CUARTO: SEÑALAR la hora **el día el 23 de marzo a las 8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio con la parte demandante, demandados y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderado judicial, demandados, su representante judicial y curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados, a través de justicia Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

QUINTO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia Registro de defunción del señor Noe Rivera Escobar, expedido por la Notaria 23 de Cali, con fecha de fallecimiento 08 de febrero del año 2021, en virtud que se pretende la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el precitado causante hasta la fecha de su deceso. **(Archivo 12 folio 01 expediente digital).**

b.- Copia Registro de nacimiento de la demandante Claudia Aide Flor Mamian, para atestar su estado civil, sino notas marginales de matrimonio, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial de hecho. **(archivo 12, folios 02 y 03 expediente digital).**

c.- Copia Registro de nacimiento del causante Noe Rivera Escobar, para atestar su estado civil, con notas marginales de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con la señora Nancy Vidal Zuñiga, y Liquidación de la Sociedad Conyugal. **(Archivo 12 folios 04 y 05 expediente digital).**

d.- Copias cedula de ciudadanía tanto de la demandante como del causante, para demostrar que son las mismas personas que conformaron presunta convivencia marital de hecho. **(archivo 12 folios 7 y 8 expediente digital).**

e.- Copia Escritura Publica No. 3022 de fecha octubre 28 de 2008, de la Notaria 14 de Cali, que hace alusión al acto jurídico de la Liquidación de la sociedad conyugal entre el causante señor Noe Rivera Escobar y Nancy Vidal Zuñiga, **(archivo 12 folios 21, 23 a 35 expediente digital).**

f.- Copia Escritura Publica Nro. 2651 de fecha 26 de julio de 2018, de la Notaria 10 de Cali, acto jurídico Compra – Venta del inmueble ubicado en la Carrera 51 A Sur Nro. 8 A-73 urbanización ciudadela de las Flores de la ciudad de Cali, siendo comprador el causante Noe Rivera Escobar, indicando su estado civil de “SOLTERO” “SIN UNION MARITAL DE HECHO”, toda vez que se aduce en los hechos de la demanda, que fue el lugar de la convivencia marital de hecho, materia de litis. **(Archivo 12 folios 41 a 81 expediente digital).**

g.- Material Fotográfico, donde aparecen presuntamente la demandante y el causante, compartiendo al parecer como compañeros permanentes. **(Archivo 13 expediente digital).**

INADMITIR:

a.- Copias de impuestos prediales del inmueble ubicado en la Carrera 51 A Sur Nro. 8 A-73 urbanización ciudadela de las Flores de la ciudad de Cali, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, pues lo que se debe establecer es la presunta convivencia entre la demandante y el causante señor Noe Rivera Escobar **(archivo 12 folios 10 y 20 expediente digital).**

b.- Copias certificación de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal de Jamundí, Valle, del inmueble ubicado en la Carrera 51 A Sur Nro. 8 A-73 urbanización ciudadela de las Flores de la

ciudad de Cali, por ser impertinente e inútil, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, pues lo que se debe establecer es la presunta convivencia entre la demandante y el causante señor Noe Rivera Escobar (archivo 12 folios 18 y 19 expediente digital).

c.- Copias certificados de tradición del inmueble con M.I. Nos. 370-975018, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (Archivo 12 folios 11 a 14 expediente digital).

5.2.- TESTIMONIAL: Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- LIGREIDY OSPINA AGUIRRE
- b.- EMILIA ECHEVERRY

Requerir a la parte actora, para que se sirva aportar correos electrónicos de las precitadas testigos, fin de ser notificadas de la fecha y hora señalada para la respectiva audiencia; cuyo acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositió del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

d.- Copia declaración juramentada rendida por las señoras LIGREIDY OSPINA AGUIRRE y EMILIA ECHEVERRY, el día 01 de diciembre del año 2021, ante la Notaria Única de Jamundí, Valle, el día 28 de Septiembre del año 2021, ante la Notaria Única de Venadillo, Tolima, mediante la cual declaran conocer de vista, trato y comunicación a la demandante Claudia Aide Flor Mamian, desde el día 23 de octubre de 2018, y 19 de octubre de 2017, es decir 3 y 4 años respectivamente...” *quien convivió en unión marital de hecho, compartiendo casa, mesa, techo, y lecho, de manera permanente e ininterrumpida, desde el día 15 de mayo del año 2016, con el señor NOE RIVERA ESCOBAR.. (..) hasta el día de su fallecimiento 08 de febrero de 2021, que de esta unión no procrearon hijos y donde el señor, era quien suministraba, todo lo que era: alimentación, vivienda, recreación, vestuario, medicamentos...*” (Archivo 12 folios 15 a 17 expediente digital).

5.3.- Decrétese el interrogatorio de parte con la demandante señora CLAUDIA AIDE FLOR MAMIAN, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

SEXTO: PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS DIANA LIZETH RIVERA VIDAL y KAROL VANESSA RIVERA VIDAL. (Archivos 28 y 31 expediente digital).

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro de nacimiento de la demandada DIANA LIZETH RIVERA VIDAL, de la Notaria 13 de Cali, con fecha de nacimiento 13 de mayo del año 1992, en la ciudad de Cali, Valle, a fin de demostrar su condición de heredera determinada hija respecto del causante Noe Rivera Escobar, (Archivo 28 folios 14 y 15 expediente digital).

b.- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandada DIANA LIZETH RIVERA VIDAL, para demostrar que actualmente es persona mayor de edad. (archivo 28 folio 13 expediente digital).

c.- Copia registro de nacimiento de la demandada KAROL VANESSA RIVERA VIDAL, de la Notaria 6ª de Cali, con fecha de nacimiento 23 de marzo de 2003, en la ciudad de Cali, a fin de demostrar su condición de heredera determinada hija respecto del causante Noe Rivera Escobar. (Archivo 31 folios 17 y 18 expediente digital).

d.- Material Fotográfico donde se observan imágenes al parecer el causante Omar Noe Rivera, en eventos, toda vez que se alega en la contestación de la demanda, que aquel se encuentra compartiendo con su familia en diferentes épocas 2017,2020, 2021, para demostrar que este vivía en la casa materna como su ultimo núcleo familiar y donde no se registra presencia de la demandante señora Claudia Aide Flor Mamian junto al precitado fallecido. (Archivo 39 expediente digital).

INADMITIR:

Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-975018, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (archivo 28 folios 17 a 20 expediente digital).

6.2.- TESTIMONIAL: Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, siendo del caso, limitar el número de testigos, a 3, ello en virtud a lo establecido en el art. 212 inc. 2 del C.G. del P, y al principio de igualdad procesal, una vez se fijen los hechos y litigio, para tal, la parte demandada, debe determinar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, cuáles serán los 3 testigos que rendirán declaración, en caso de guardar silencio, el despacho optará por los siguientes testimonios:

a.- LUCELLY RIVERA ESCOBAR,

b.- MARÍA ELISA RIVERA ESCOBAR.

c- ANDREA MUÑOZ YATACUE

El presente acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

SEPTIMO: PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR NOE RIVERA ESCOBAR, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (Archivos 42 y 43 expediente digital).

OCTAVO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados, testigos, curador ad litem, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOVENO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el Doctor JAIRO PEREZ ARIAS, curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Noe Rivera Escobar, designado dentro del presente litigio, y en consecuencia FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). a cargo de la demandante, por concepto de los gastos en que puede incurrir el precitado profesional del derecho, en el uso de las TICS. (Archivo 44 expediente digital).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e27a6793b12708a781f4678910e82956af2e70c1d01ff7b99f503ab9b6ae5e**

Documento generado en 31/01/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>